

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1815-2018**

Lima, 20 de julio del 2018

**Exp. N° 2017-073**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700124358, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2676-2017 a la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A. (en adelante, AGUA AZUL), identificada con R.U.C. N° 20538865312.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-58, de fecha 6 de noviembre de 2017, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa AGUA AZUL por presuntamente incumplir con lo establecido en el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo correspondiente al primer semestre del año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2017.
  - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 2676-2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a AGUA AZUL por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la carta recibida el 24 de noviembre de 2017, AGUA AZUL presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
  - Reconoce expresamente su responsabilidad por el exceso en la duración del mantenimiento programado diario (36 minutos = 0.58 horas), hecho ocurrido el 17 de junio de 2017, respecto al grupo G2, lo cual también ha motivado la falta de entrega de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

- Invoca el numeral 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a fin de que se aplique el principio de “concurso de infracciones” en el presente procedimiento sancionador, toda vez que el exceso en la duración del mantenimiento programado diario del 17 de junio de 2017 ha servido para la calificación de dos infracciones. En ese sentido, considera que debe aplicarse la sanción solo por la infracción más grave.
  - Solicita se considere la condición atenuante prevista en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 140-2018-DSE/CT, notificado el 4 de julio de 2018, Osinergmin remitió a AGUA AZUL el Informe Final de Instrucción N° 82-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la carta recibida el 9 de julio de 2018, AGUA AZUL expuso sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 82-2018-DSE, manifestando lo siguiente:
- Mediante sus descargos presentados el 24 de noviembre de 2017, ha reconocido su responsabilidad respecto a los hechos que dieron mérito al presente procedimiento sancionador. Dicho reconocimiento ha sido expreso, manifestado en forma precisa, concisa, clara e incondicional, amparándose en lo previsto por el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
  - Una vez reconocida la infracción, y solo para efectos de la aplicación de la sanción, invocó el principio de "concurso de infracciones". Sin embargo, este punto no puede ser considerado como un elemento confuso o condicional para efectos del reconocimiento de infracción, ya que se trata de dos elementos claramente distintos, por lo que no puede afectar el reconocimiento efectuado.
  - Se ratifica en el reconocimiento de responsabilidad respecto de todos los hechos que dieron mérito al presente procedimiento administrativo sancionador. Este reconocimiento expreso, claro y conciso no está sujeto a condición alguna, por lo que deberá ser considerado en esos términos al momento de emitirse la resolución final, del mismo modo en que fue expresado aun en el escrito de absolución de cargos de fecha 24 de noviembre de 2017.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-271-2018, de fecha 17 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>3</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>4</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto al principio de concurso de infracciones.
- 3.4. Respecto a la imputación referida a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2017.
- 3.5. Respecto a la imputación referida a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.
- 3.6. Graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento técnico PR-25 del COES-SINAC, en razón que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

Tal Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente.

Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante el Osinergmin, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no habría concluido, así como que deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del Osinergmin, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD<sup>5</sup> y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD<sup>6</sup>, establece la forma de cálculo de las multas a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

#### 4.2. Respetto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

De acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento de responsabilidad:

*“(...) debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

**El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**” (énfasis agregado nuestro).

Al respecto, es necesario indicar que, de la revisión de los escritos de AGUA AZUL recibidos el 24 de noviembre de 2017 y el 9 de julio de 2018, se advierte que la empresa no expone un reconocimiento de responsabilidad en los términos exigidos en la norma previamente citada.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2006.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 septiembre 2011.

Así, AGUA AZUL considera que, a partir del exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento de fecha 17 de junio de 2017, se generaron las dos imputaciones sobre las cuales se sustenta el presente procedimiento sancionador. Por ello, solicita la aplicación del principio de concurso de infracciones, en amparo de lo cual se le sancione por la infracción más gravosa. Asimismo, estima que la invocación del citado principio únicamente debe considerarse para efectos de la graduación de la sanción, por lo cual no afecta el reconocimiento de responsabilidad efectuado.

Sin embargo, se observa que lo expuesto por AGUA AZUL no resulta exacto, debido a que la aplicación del concurso de infracciones incide directamente en la configuración de los incumplimientos, siendo que la aplicación de la sanción más gravosa constituye únicamente una consecuencia del supuesto de la existencia de una sola conducta de origen. En ese sentido, la empresa no reconoce haber incurrido en las dos conductas infractoras que se le imputa (exceder el plazo de mantenimiento programado y no remitir la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado), sino que insiste en que un solo hecho generó ambos incumplimientos.

Por ello, los argumentos expuestos por AGUA AZUL en sus cartas de fechas 24 de noviembre de 2017 y el 9 de julio de 2018 no constituyen un reconocimiento de responsabilidad claro, expreso e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradicciones, sino propiamente descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

En consecuencia, no corresponde la aplicación del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, debiendo proceder la autoridad a la evaluación del descargo que expone la empresa en sus escritos.

#### **4.3. Respecto al principio de concurso de infracciones**

Cabe indicar que el numeral 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece:

*“6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

Al respecto, debe precisarse que, si bien la empresa considera que el incumplimiento por el exceso en el tiempo del mantenimiento determinó que incurriera, a su vez, en la infracción de no haber remitido la justificación técnica de la prolongación de dicha actividad, los supuestos señalados constituyen conductas independientes y en ningún modo pueden ser asimilados como un mismo hecho.

Así, la infracción tipificada en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento no ha sido configurada por el hecho de haber excedido el tiempo programado del mantenimiento del grupo G2 el 17 de junio de 2017, sino por la posterior omisión

en la entrega de una documentación que el Procedimiento exige en un plazo previsto, esto es, la justificación técnica de la prolongación del mantenimiento programado de las unidades de generación. La transgresión del horario de mantenimiento constituye únicamente el supuesto en el cual la empresa se encuentra obligada a ejecutar la segunda obligación de remitir el sustento técnico de la primera acción infractora, a fin de que sea evaluado por Osinergmin. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones.

**4.4. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2017**

EMPRESA	CENTRAL	GRUPO	PROGRAMADO		EJECUTADO		EXCESO HRS	%
			INICIO	FINAL	INICIO	FINAL		
EMPRESA ELECTRICA AGUA AZUL	POTRERO	G2	17/06/2017 09:00	17/06/2017 10:00	17/06/2017 9:01	17/06/2017 10:36	0.58	58.3%

Conforme se muestra en el cuadro presente, se verificó que el día 17 de junio de 2017, AGUA AZUL excedió el plazo programado para la actividad de mantenimiento. Así, la ejecución del mantenimiento fue prevista originalmente para el horario comprendido entre las 09:00 y las 10:00 horas de la fecha señalada. Sin embargo, las labores se extendieron hasta las 10:36 horas del mismo día, incumplándose lo establecido en el Procedimiento, lo cual ha sido reconocido por la concesionaria.

En consecuencia, en el presente caso se verifica que AGUA AZUL ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**4.5. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.1 del Procedimiento, una vez que la empresa incurrió en el exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado, debió haber remitido a Osinergmin la justificación técnica que sustente la prolongación de dicho mantenimiento, a fin de que sea evaluada por el Regulador. Sin embargo, se ha verificado que AGUA AZUL no cumplió con hacer entrega de esta documentación requerida por el Procedimiento, lo cual ha sido reconocido por la concesionaria.

Por lo expuesto, AGUA AZUL ha incurrido en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### 4.6. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

##### 4.6.1 Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2017

- a) De acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, para una unidad de generación hidráulica, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

C: es el canon de agua expresado en soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg<sub>i</sub>: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 07.

CMg'<sub>i</sub>: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico del COES N° 10.

h<sup>e</sup>: es el exceso medido en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su Procedimiento Técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

El valor del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento el día 17 de junio de 2017 (segundo trimestre de 2017):

Fecha	Central	Unidad	$\Sigma(\text{CMg-g}') \times 0.25 \times P$	$(\text{C} + \text{SS}) \times h^e \times P$	Total
17/06/2017	Potrero	G2	5.36	8.13	13.49

Multa:  $S/ 13.49 / 4150$  (valor actual de UIT) = 0.003 UIT

No obstante, teniendo en consideración que AGUA AZUL ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a AGUA AZUL por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.002 UIT.

**4.6.2 No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017**

De acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, por el incumplimiento bajo análisis correspondería imponer a AGUA AZUL una multa ascendente a 0.55 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que AGUA AZUL ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a AGUA AZUL por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.38 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A. con una multa ascendente a 0.002 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para

el segundo trimestre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 170012435801**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A. con una multa ascendente a 0.38 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 3 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, sancionable de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 170012435802**

**Artículo 3.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>7</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>7</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.